

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2024-00116-00. Sírvase proveer.

Cali, 05 de abril de 2024

YENY MARIBEL QUICENO TAMAYO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.351
Radicación No. 76001-31-03-013-2024-00116-00

Previa revisión de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, teniendo como demandantes a los señores Diana Mireya Gallego Ledesma, Ana Cecilia Ledesma Molano, Guillermo Ruiz Hinestroza, Jhon Anderson Ruiz Ledesma y Anyi Valeria Serrano Gallego contra Carlos Augusto Fernandez Vargas y HDI Seguros S.A antes Generali Colombia Seguros Generales S.A, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. En el libelo demandatorio se presenta una imprecisión por parte del apoderado de los demandantes, toda vez que, en el acápite inicial se indica que el objeto de la presente es instaurar un *“proceso ordinario de menor cuantía por responsabilidad civil extracontractual”*, no obstante, más adelante en el acápite de la cuantía, la parte demandante determina la misma como de mayor cuantía, en consecuencia, con el fin de evitar alguna confusión, el interesado deberá aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 del C.G.P.)

2. El juramento estimatorio presentado por la parte demandante no contiene una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como tampoco indica claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien reclama la reparación de perjuicios materiales, en sus componentes de daño emergente y lucro cesante. (Art. 82-7 y 206 del C.G.P.)
3. No se aportan con la demanda las solicitudes de ampro de pobreza suscritos por cada uno de los demandantes únicamente uno firmado por el apoderado, de conformidad con el Art. 152 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E2-JA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c17076c04878106a6a6c9926ec6ca9560722a2522a58fa68dff44b2c3cc878a**

Documento generado en 09/04/2024 02:18:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>